

Ejecutivo prendario  
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00461-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, con fundamento que los gastos que se han generado sobre el vehículo embargado, capturado y secuestrado (sic), son mayores al valor del vehículo para el año gravable; y por tanto en lugar de lograr una recuperación se generaría una pérdida irrecuperable para el Banco; el despacho, una vez vencido el término legal que se concedió para que la parte ejecutada se pronunciara al respecto, debo decir, que la figura del desistimiento no opera dentro de éste proceso, ya que la parte demandante podrá desistir **de las pretensiones mientras no se haya pronunciado Sentencia que ponga fin al proceso**; y en el caso de estudio se observa que se profirió fallo sobre las pretensiones de la demanda en fecha noviembre 21 de 2014, estando debidamente ejecutoriada la sentencia proferida (folio 60 a 62); así las cosas no cabe la aplicación de la figura del desistimiento de las pretensiones.

El artículo 316 del CGP, hace referencia al desistimiento de ciertos actos procesales, que no cobija las pretensiones de la demanda, por lo dispuesto de manera taxativa en la norma, guardando coherencia con el artículo 314 ya mencionado; y en ningún momento se desistió de los efectos de la sentencia favorable, como lo prevé el numeral 3º del artículo 316 del CGP; figura ésta última que es aplicable siempre y cuando no estén vigentes medidas cautelares.

Así las cosas el despacho no accede al desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, tal como lo solicitó (sic).

NOTIFÍQUESE

El Juez.

  
JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
15 NOV 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00456-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

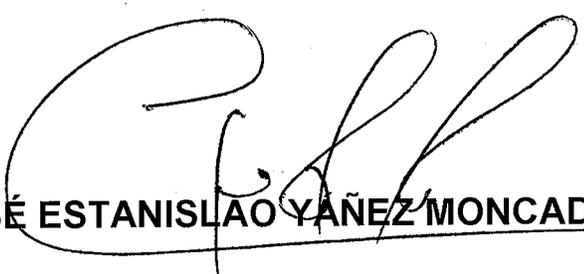
Cúcuta, *15 de Nov* (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose vencido el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte demandada la objetará (fl 72 a 73); y observándose que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, en razón a ello, se le imparte la aprobación.

Atendiendo al escrito obrante a folio 76 allegado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, donde solicita le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; por ser procedente, y por darse los presupuestos a que hacen alusión los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, y teniéndose en cuenta que existe liquidación de crédito debidamente aprobada como quedó registrado en éste auto; procédase a hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, y los que en lo sucesivo se retengan hasta la concurrencia del valor liquidado, *UNA VEZ EFECTUADO ESTE AUTO.*

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

YPAV.

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 15 NOV 2019  
En saludo a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Verbal responsabilidad civil contractual – ejecutivo seguido  
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-01048-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de ésta ciudad, mediante providencia de fecha octubre 23 de 2019, donde confirmó en su totalidad la sentencia proferida por éste despacho judicial, condenado en costas a la parte demandada hoy recurrente, a favor de la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 329 del CGP

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría efectúese la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo ordenado en fallos de **primera** y **segunda** instancia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP; así mismo se ordena a secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por éste despacho en fecha 28 de junio de 2019, la cual se encuentra confirmada en segunda instancia.

Observando el despacho que la parte demandante a través de mandatario judicial impetró solicitud ejecutiva, contra la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**; y teniéndose en cuenta que la acción ejecutiva acá presentada cumple con las exigencias de los artículos 305, 306 y 422 del CGP; es por lo que se procederá a librar, a continuación de éste proceso, el mandamiento de pago solicitado, a excepción de las sumas de dinero por concepto de **costas procesales de primera y segunda instancia**, toda vez que las mismas no han sido aprobadas por éste Juzgado, teniéndose en cuenta que el legislador estableció en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que el juez podrá librar el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, **sin que fuere necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite de las mismas**, infiriéndose que nada impide como indica la referida norma, que se libere el mandamiento de pago por el valor de la condena declarada en la sentencia, gozando la parte demandante de las herramientas procesales pertinentes, para el pago de las costas, una vez aprobadas y ejecutoriadas éstas. En razón a ello, se procederá de conformidad, en consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de ésta ciudad, mediante providencia de fecha octubre 23 de 2019, donde confirmó en su totalidad la sentencia proferida por éste despacho judicial, condenado en costas a la parte demandada hoy recurrente, a favor de la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 329 del CGP

**SEGUNDO:** Ordenar a la Sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora **LUISA NELLY ORTEGA RUBIO**, en representación de su hijo menor **LUIS ALBERTO GUALDRON ORTEGA**, la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00)**, que corresponden al valor asegurado por el amparo de fallecimiento por cualquier causa que refiere la póliza de seguro de vida grupo #3012416900101, declarada en Sentencia proferida por éste Juzgado y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, en razón a lo motivado.
- Mas por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sobre la suma de dinero descrita en el párrafo anterior, desde el 26 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de **costas procesales de primera y segunda instancia**, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular impropio de menor cuantía.

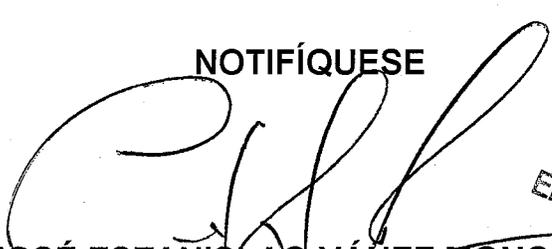
**CUARTO:** Notifíquese este proveído por **ESTADO** a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 306 del CGP, en razón a que la ejecución se formuló por la parte ejecutante dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**QUINTO:** Efectúese por secretaría la liquidación de costas, teniendo en cuenta lo ordenado en **primera** y segunda instancia, en providencias de fechas 28 de junio de 2019, y octubre 23 de 2019 respectivamente; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP; así mismo se ordena a secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por éste despacho de fecha 28 de junio de 2019, en razón a lo motivado.

**SEXTO:** Archívese la copia de ésta solicitud.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta,  
15 NOV 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario,

**EJECUTIVO SINGULAR –ACUMULACIÓN-  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-01162-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

En escrito de solicitud de acumulación de demanda que presenta la parte ejecutante, a través de apoderado judicial; el despacho procede a hacer el correspondiente estudio, y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 463 y SS, 422 del C. G. del P, artículo 14 de la ley 820 de 2003; por tal razón, éste despacho procederá acceder a la acumulación de la demanda, a excepción de la suma de dinero pretendida en la pretensión 2 del escrito de acumulación, la cual asciende a la cuantía de \$1.050.000,00, por concepto de perjuicios y/o daños causados a la propiedad arrendada (fl 72), toda vez que del documento anexo (cotización folio 75) no se cumplen con las exigencias del artículo 422 del CGP, teniéndose en cuenta las clausulas 11 y 15 del contrato de arrendamiento objeto de ejecución; por lo tanto nos abstendremos de librar mandamiento de pago por la suma de dinero antes referida.

En lo que refiere a la solicitud de emplazamiento de la codemandada **INGRID KATHERINE CHACON SANCHEZ**, vista al folio 68, el despacho **no accede a ello**, por cuanto deberá materializarse la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, en la dirección donde se remitió la notificación para citación personal, ver folios 59 a 61.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acedase a la acumulación presentada; en consecuencia en **cuaderno separado tramítese la presente demanda objeto de acumulación, ordenándose a las señoras JUSNELLY CEPEDA COLMENARES e INGRID KATHERINE CHACON SANCHEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S**, representada legalmente por la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$54.500,00)** por concepto de servicio de energía suministrado por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER GRUPO E.P.M** contenido en la factura de venta anexa al escrito de acumulación de demanda, vista la folio 74; **más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, sobre ésta cuantía desde fecha abril 09 de 2019, hasta se pague la totalidad de la misma.**
- **Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de la suma de dinero pretendida en la pretensión 2 del escrito de acumulación, la cual asciende a**

la cuantía de \$1.050.000,00, por concepto de perjuicios y/o daños causados a la propiedad arrendada (fl 72), en razón a lo motivado

**SEGUNDO:** Désele a la presente demanda el mismo trámite dado a la demanda inicial; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **INGRID KATHERINE CHACON SANCHEZ** éste proveído, toda vez que la referida señora no ha sido debidamente notificada del auto mudamiento primario; en lo que atañe a la codemandada **JUSNELLY CEPEDA COLMENARES (fl 53)** se le **NOTIFICARÁ POR ESTADO** éste auto, lo anterior al tenor de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 463 del CGP.

**TERCERO:** Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, contra las señoras **JUSNELLY CEPEDA COLMENARES** e **INGRID KATHERINE CHACON SANCHEZ**, para que comparezcan y los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes, de conformidad con el artículo 463 del C.G. del P. Háganse las publicaciones en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del C. G. del P.

**CUARTO:** Abstenernos de ordenar el emplazamiento de la codemandada **INGRID KATHERINE CHACON SANCHEZ**, en razón a lo motivado.

**QUINTO:** Téngase al abogado **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder visto al folio 81.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 15 NOV 2010  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00397-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la mandataria judicial ejecutante al folio 73, donde explica que la propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria N°264-14190 es de propiedad de la empresa construcciones VIUR S.A.S, la cual integra la UNION TEMPORAL denominada UNION TEMPORAL GRADERIAS VALLESTER 2015, como se constata al folio 20 a 21 de éste proceso; es por lo que asistiéndole razón a la mandataria judicial de la parte ejecutante, el despacho procede a modificar el numeral tercero de la resolutive del auto mandamiento de pago de fecha mayo 31 de 2019, en el sentido, que se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°264-14190, distinguido como predio rural, lote el triángulo – VERDA ISCALA norte del municipio de Chinacota N/S, d e propiedad de CONSTRUCCIONES VIUR S.A.S, empresa ésta, que junto con la empresa CONSTRUCTORA JEVITAR S.A.S, integran la UNION TEMPORAL GRADERIAS VALLESTER 2015, la cual figura como demandada dentro de éste proceso; en razón a ello, se ordena oficiar al señor registrador de la ORIP de Chinacota N/S para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de dicho municipio, para que actúe conforme a las facultades referidas en el numeral tercero del auto mandamiento de pago modificatorio.

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial demandante folio 80, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de los dineros contenidos en el contrato de obra pública N°00835 suscrito entre el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y la acá demandada **UNION TEMPORAL GRADERIAS VALLESTER 2015**. Oficiése al señor pagador **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, comunicandó que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$45.000.000,oo.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Cúcuta,  
En estado a las once horas por anotación  
18 NOV 2019  
El Secretario,



Ejecutivo singular reforma de la demanda  
Radicado 54-001-4003-010-2019-00693-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, a ~~veinte~~ (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Como se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante **EDIFICIO REAL PLAZA**, representado legalmente por el BUFETTE DE CONSULTORIA JURIDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S representado legalmente por el doctor DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS, actuando en causa propia, mediante escrito obrante a folios 22 a 26, presentó **reforma de la demanda** dentro del término legal, en cuanto respecta de las pretensiones de la misma; éste despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, a ello accede; en consecuencia habrá de **reformarse** el mandamiento de pago fechado **septiembre 09 de 2019**. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, respecto de las pretensiones de la misma, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a los señores **LUZ YANETTE DELGADO CRUZ** y **RICARDO PEREZ NAVARRO**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **EDIFICIO REAL PLAZA**, representado legalmente por el BUFETTE DE CONSULTORIA JURIDICA G&B ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$3.120.122,00)**, por concepto de expensas comunes desde el 30 de junio de 2016, hasta el 05 de octubre de 2019, como se desprende del certificado emitido por el administrador del **Edificio demandante obrante a folios 24 a 26 del expediente**

**TERCERO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Manténgase **incólume** los numerales tercero, cuarto, y sexto de la parte resolutive del mandamiento de pago inicial.

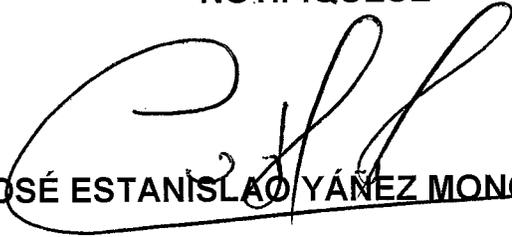
**QUINTO:** Notifíquese personalmente el contenido del **presente auto, y del mandamiento inicial a los demandados**; y córraseles traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerzan el **derecho a la defensa** si lo consideran pertinente, ya que estos no habían sido notificados; lo anterior en armonía con el artículo 93 de la misma obra.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta  
Firmado el 14 de noviembre de 2019  
Ejecutivo singular de la mañana

**SEXTO:** Archívese la copia de la REFORMA DE LA DEMANDA.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL CUERPO ELECTORAL**  
El Tribunal fijó el día anterior por archivar  
Ciudad, 15 MAY 2010  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_

Verbal  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00792-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, a ~~10 de~~ (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **octubre 23 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

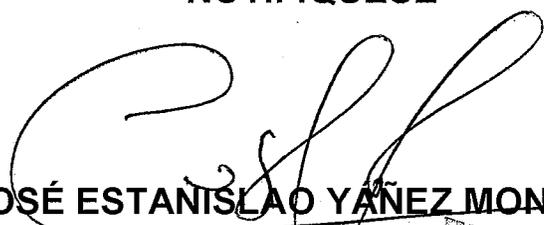
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

**TERCERO:** Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 15 NOV 2019  
En estado a las ocho de la mañana  
El secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00794-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~15 de~~ <sup>14</sup> (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderada judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **octubre 15 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

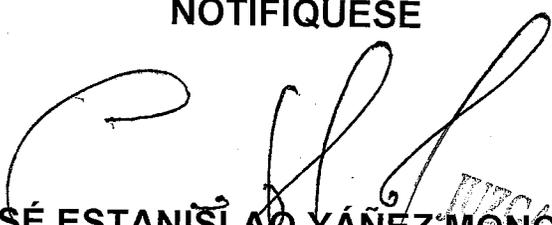
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

**TERCERO:** Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos; en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANIŠLAO YÁÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta,  
15 NOV 2019  
Notificó hoy el auto anterior por anotación  
En estado a las ocho de la mañana  
El Secretario, \_\_\_\_\_



Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00845

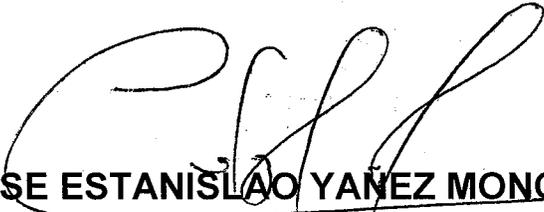
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~cañorcc~~ (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que en el auto mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2019, por un acto omisivo no se le reconoció personería a la apoderada de la parte ejecutante; es en razón a ello que nos disponemos a tener a la abogada NADYA IRINA CACERES CHAUSTRE como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allí conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 15 NOV 2019  
En estado de los autos de la mañana  
El Secretario

